



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MARÍA JESÚS RODRÍGUEZ MORENO
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
Rad. 25307-3105-001-2021-00117-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD FIDUCIARIA AGROPECUARIO S. A., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer a la Dra. YURY ANDREA TOVAR SALAS, como apoderada judicial de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A., FIDUAGRARIA, S.A. bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar a CAL NAF ABOGADOS SAS representado legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada principal y, a la Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo los términos de los poderes conferidos.

TERCERO. Señalar el día 11 de mayo de 2023 a las 3:40 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. **77 del C.P.T.**, Culminada la referida audiencia, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el **art. 80 del C.P.T.S.S.**, la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

CUARTO. Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

QUINTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eda0222cc0db74be645556f30e2a4416f74c8184e75a47f4104b1ec5f6bcb16**

Documento generado en 05/12/2022 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA

Demandante: Lurdy Paola Leiva Londoño

Demandado: Centro Expertos Para La Atención Integral IPS S.A.S. CEPAIN Hoy Servicio y Atención En Salud Sanas IPS S.A.S.

Empresa Promotora De Salud Ecoopsos S.A.S.

Radicación: 25307-3105-001-2022-00112-00

Girardot, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Lurdy Paola Leiva Londoño, a través de apoderado judicial, establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Lurdy Paola Leiva Londoño, a través de apoderada judicial contra CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S. CEPAIN Hoy Servicio y Atención en Salud Sanas IPS S.A.S. y Empresa Promotora de Salud Ecoopsos S.A.S.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio a las demandadas Centro Expertos Para La Atención Integral IPS S.A.S. CEPAIN Hoy Servicio y Atención en Salud sanas IPS S.A.S. y Empresa Promotora de Salud Ecoopsos S.A.S., en la forma prevista a través del correo electrónico como se indica en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO. INFORMAR a las partes que una vez se notifique a los demandados, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO. El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO. RECONOCER al Dr. Pablo Antonio Montaña Castelblanco, identificado con la C.C. 19.434.359 y T.P. 129.070 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante señora Lurdy Paola Leiva Londoño, en los términos y para los efectos otorgado en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7009aba80d688eeadb4a36c8e06167edc04eef22725555f8baea70298dc6a**

Documento generado en 05/12/2022 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario De Única Instancia
Demandante: Olga Isabel Garcia Rodríguez
Demandado: Centro de Alta Tecnología Sucre S.A.S.
Rad. 25307-3105-001-2022-00200-00

Girardot, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

La señora Olga Isabel García Rodríguez a través de apoderado judicial, presentó demanda, con el fin de obtener sus acreencias laborales dejadas de pagar por el empleador Centro de Alta Tecnología Sucre S.A.S.

La demanda se encuentra al despacho para revisión y posterior admisión siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley establecidos en el Artículo 25 del C.P.T.S.S.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....”

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 314 del C.G.P., esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia y (ii) la solicitud la hace la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar la terminación del proceso, que interpuso la señora OLAGA ISABEL GARCIA RODRIGUEZ en contra del Centro de Alta Tecnología Sucre S.A.S.

Tercero: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Cuarto: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d71c291894b5bc1fd34a4e8451c39170a6071fa24f03e35a97e38781da869e**

Documento generado en 05/12/2022 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

DEMANDADO: DIMAR CESAR IBARRA QUIJANO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00380-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

El Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda de levantamiento de fuero sindical contra Dimar Cesar Ibarra Quijano, quien se encuentra amparado por fuero sindical al ostentar la calidad de presidente de la Seccional Girardot de la Asociación Sindical de empleados bancarios del sector financiero colombiano.

Admitida la demanda en providencia del pasado 15 de noviembre de 2022, se fijó el 5 de diciembre para llevar a cabo la audiencia del art. 114 del C.P.T y la SS.

Encontrándose el despacho en proyección de la audiencia citada, la parte demandante presenta solicitud de desistimiento del proceso, manifestando que ha decidido no finalizar el contrato de trabajo del demandado, sino sancionarlo con la suspensión por el termino de 10 días, decisión que se encuentra coadyuvada por el señor Dimar Cesar Ibarra Quijano¹.

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, por lo que, conforme al escrito presentado, la parte demandante ha manifestado su voluntad de terminar el proceso al contar la apoderada con facultad para ello, entendiéndose bajo dicha figura legal y al no existir sentencia judicial en el presente asunto, se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 11Desistimiento.pdf

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba44b36bb16c341187e817fccb3a9c1c117017ab4188f63f63bdc4acf41e92d5**

Documento generado en 05/12/2022 09:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Hergen Bernal Martínez
Demandado: Condominio Campestre Rancho De Los Caballeros P.H.
Radicación: 25307-3105-001-**2015-00115**-00

Girardot, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Hergen Bernal Martínez por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Hergen Bernal Martínez a través de apoderada judicial contra Condominio Campestre Rancho de Los Caballeros P.H.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada a Condominio Campestre Rancho de Los Caballeros P.H., a través de empresa de mensajería a la dirección que se indica en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio demanda y anexos con confirmación de recibido en los términos de la sentencia C-420 de 2020.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. José Manuel González Poveda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.622.175 y T.P. 338.435 del C.S. de la J. y, a la Dra. Mónica Alejandra Vega Chamorro identificada con la C.C. 52.117.173 y T.P. 114.114 del C.S.J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22674fa8515b144899396ffbb05288b542bf8985555d2b2c42de90f7f409c5a**

Documento generado en 05/12/2022 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: Calimelio Quimbayo Ortiz
Demandado: Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda
"COOTRANS GIRARDOT LTDA"
Radicación: 25307-3105-001-2022-00117-00

Girardot, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral promovida por Calimelio Quimbayo Ortiz, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por Calimelio Quimbayo Ortiz, a través de apoderada judicial contra Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda "Cootransgirardot Ltda".

SEGUNDO. NOTIFICAR a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT LTDA", en la forma prevista a través del correo electrónico como se indica en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaria de este despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

QUINTO. RECONOCER al Dr. Rafael Leonardo Montes Escobar, identificado con la C.C.93.411.463 y T.P. 15.531 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante señora Calimelio Quimbayo Ortiz, en los términos y para los efectos otorgado en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1533a1e19f87405ce6cb9f58e3576ab3ca5a0ea605432a5a15e3b5579552ae4**

Documento generado en 05/12/2022 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>